



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°234-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número veintitrés de las diez horas diez minutos del ocho de julio del dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad **xxxx** contra la resolución número DNP-OD-M-4287-2018 de las 11:15 horas del 13 de diciembre del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5883 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 134-2018 de las 10:00 horas del 06 de diciembre del 2018, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que el gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531, le computó un total de tiempo servido de 360 cuotas al 31 de octubre del 2018.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-4287-2018 de las 11:15 horas del 13 de diciembre del 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la citada resolución de la Junta de Pensiones número 5883, denegando la solicitud de pensión.

III.- En fecha 18 de marzo del 2019, el gestionante presenta recurso de apelación en contra de la resolución DNP-OD-M-4287-2018 de las 11:15 horas del 13 de diciembre del 2018, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones. En resumen solicita se apruebe su pensión porque tiene una situación familiar apremiante por un quebranto de la salud de su madre. Considera que le asiste el derecho al contar con más de 30 años de labores en el Ministerio de Educación Pública y en la Universidad de Costa Rica. Manifiesta, que se le deben contabilizar los siguientes periodos como laborados: **1) Noviembre de 1989** laborado bajo la modalidad de hora beca 11 en la UCR, **2) Los años 1994 y 1995** que indica fueron laborados en instituciones de Educación primaria en cantones de San José, Alajuelita y Desamparados, que no están certificados por el MEP, sin embargo, estos se pueden cotejar con la certificación de Contabilidad Nacional, **3) Los periodos de 1997 y 1998**, en los que indica que no pudo aceptar nombramiento, pues se dedicó a la investigación para la tesis de grado en Sociología en la UCR, y al desempeño de labores privadas. Por otro lado, alega que existe una afectación a los derechos subjetivos ante el NO reconocimiento de los trabajos que denomina “*Adicionales y Recargos*”, por lo que señala que en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

aplicación al Código de Trabajo y la ley 7531 se deben contabilizar los años 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, por su desempeño en la UCR-MEP. Aunado a ello solicita, pretende se le reconozcan *15 cuotas de la CCSS* que se originaron por los servicios prestados en patronos privados y MEP, pues solo se le están incluyendo 10 cotizaciones. Finalmente, a su juicio considera que ha cumplido con los aspectos de legalidad y administrativos según los requisitos de la Ley 7531, pues pretende se apliquen los protocolos de legalidad y derechos subjetivos contemplados en la Ley 7531, Constitución Política, Ley General de la Administración Pública, Acta 118-2017 COLYPRO, Directriz D-MTSS-007-2015, Oficio DAJ-073-C-2016 de la División Jurídica del MEP y Código de Trabajo.

IV- Adicionalmente mediante escrito de fecha 22 de abril del 2019, el petente realiza ampliación de lo alegado en el recurso de apelación, y reitera su pretensión de reconocimiento de las labores desempeñadas bajo la modalidad de Horas Beca 11 en la Universidad de Costa Rica, en los periodos de 1986, 1988 a 1994, y señala, que fue por un error de la Oficina de Becas que no se registra el pago del mes de noviembre de 1989, y de algunos meses de los años 1993 y 1994; errores que no deben ser achacables al administrado. Asimismo, solicita le sean computados los meses de setiembre a noviembre de 1991, laborados como Horas Estudiante, además las horas asistentes del año 1992 del (24-02-92 al 13-12-92). Por otra parte, detalla que el Reporte de la CCSS para los años de 1986-1996 consigna 13 cotizaciones y de 1997-2018 el total de 2 cotizaciones para un total de 15 cuotas que corresponden a labores con patronos públicos y privados, las cuales considera se le deben contabilizar.

Respecto al tiempo en el MEP, indica que labora para dicho ministerio desde junio de 1993. Resalta que no aparecen registrados algunos periodos para los años *de 1994 y 1995*. En el año 1995, señala que laboró con Horario Alterno en la Escuela J.M. Zeledón Brenes en Desamparados. Aunado a ello solicita se le contabilice el año 1996 como laborado completo pues fue el Mep el que cerró la escuela Tejarcillo de Alajuelita y por ello nombrado por periodos cortos en la Escuela Los Pinos de Alajuelita. Asimismo, reclama, le sea incorporado el tiempo laborado *Ad Honorem*, en 1996 en la Escuela Los Pinos, que se desempeñó como Asistente y Recuperador en Estudios Sociales y Ciencias, pues para ese momento él contaba con el Bachillerato en Sociología y con estudios pedagógicos, lo que le permitió impartir dichas lecciones, de ahí que el MEP le certificó el ciclo lectivo completo, información que indica, puede ser verificada en oficios enviados a la Viceministra Administrativa del MEP, así como en el acta 118-2017 del COLYPRO, en la cual se acredita el reconocimiento de esas labores ejercidas en condición de Ad Honoren. Reitera además, que se le debe reconocer el tiempo que invirtió en la investigación de su Tesis para la Licenciatura en Sociología, específicamente el periodo de junio de 1997 a enero de 1998. Explica que en dicho periodo no disfrutó de la Beca de la UCR, por lo que debió acudir a impartir tutorías y lecciones de Estudios Sociales y Cívica; manteniendo con ello una relación laboral con el MEP, lo cual se demuestra en certificación de Contabilidad Nacional con el pago salarial de los meses de enero, febrero y diciembre de 1997, inclusive manifiesta que por ello recibió pago de salario escolar. Finalmente, ratifica lo expuesto en el recurso de apelación, y solicita la defensa de sus derechos adquiridos de buena fe, pues ya



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

completó las 400 exigidas por ley 7531, por lo que a su juicio, le asiste la jubilación ordinaria al amparo de dicha norma.

V.- Por escrito del 03 de mayo del 2019, el petente hace énfasis, a las fechas de inicio y finalización del curso lectivo en la UCR que ha mantenido dicha institución en los últimos 30 años, elemento que debe considerarse en el cómputo de las labores desempeñadas bajo la modalidad de Horas Beca 11. A su juicio en la Beca debe computarse además los meses de julio de cada año, pues según el análisis que realiza de la figura de las vacaciones a las que tienen derecho los trabajadores, los estudiantes también deberían tener ese mismo beneficio y que se les considere ese lapso como tiempo de servicio. De ahí que menciona los criterios jurídicos que, sobre la naturaleza de estas, ha dispuesto, el Ministro de Trabajo en la Directriz 007-2015 del 02 de julio del 2015, Oficio número DAJ-073-C-2016 del 14 de noviembre del 2016 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MEP, y en su momento remitido a la Defensoría de la Habitantes. Sostiene que es con base en estos criterios y a luz del Código de Trabajo, que debe valorarse el reconocimiento de horas Beca 11 laboradas en la *UCR de "1986 a 1992, incluyendo los recesos de medio año y los meses de febrero y diciembre. Señala, además se le deben reconocer los traslapes UCR-MEP de 1993 a 1995"*.

VI.- Por escrito de fecha 10 de mayo del 2019 en el que menciona que: *el reconocimiento de las fracciones o tiempos por vacaciones, para la Categoría de Becado 11 y Horas asistente-estudiante en la UCR, tienen las bases legales "no accesorias", sino de fondo, en el Código de Trabajo y la propia normativa Interna de la Universidad de Costa Rica*". Sobre lo cual adjunta Reglamento de Vacaciones de la UCR (Ver documento anexo).

VII.- Finalmente, mediante escrito de fecha 13 de mayo del 2019 pretende el reconocimiento de bonificaciones, por haber laborado del 01 de setiembre al 17 de octubre 1995 con Horario Alternativo en la Escuela Jose María Zeledón Brenes en Desamparados, para lo cual adjunta la certificación respectiva (Ver documento anexo).

VIII.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe de examinarse la disconformidad presentada por el señor xxxx, frente a lo dispuesto por la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones que desaprueban la solicitud de la pensión por no contar con los requisitos para pensionarse por ninguna de las Leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Cabe aclarar que se acreditan labores en la Universidad de Costa Rica bajo la modalidad de Horas Asistente, Horas Beca 11 y en el Ministerio de Educación Pública. De modo que corresponde analizar la diferente documentación aportada en autos, con la finalidad de determinar el tiempo efectivamente laborado por el gestionante.

a.-Respecto a la Beca 11 de la UCR y las Horas asistente-estudiante en la UCR

En documentos 22 se observa que la Junta de Pensiones contabiliza 5 años 7 meses y 18 días al primer corte, y 7 meses y 12 días al segundo corte, por concepto de horas Beca 11; y por Hora asistente el total de 2 meses y 25 días, según constancia emitida por la Oficina de Becas del Departamento de Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica en documentos 11 y 12, en donde se acredita que el gestionante laboró bajo la modalidad horas Becado 11 de 1986 a 1995 y con horas-estudiantes durante el periodo de 1991 y 1992, tiempo que fue avalado por la Dirección Nacional de Pensiones.

En lo referente este Tribunal por **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, señaló que las horas beca 11 y las horas asistente-estudiante, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indicó que:

“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la aménidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...).”

De manera que tomando en consideración que el periodo concreto para el ejercicio de las mismas es durante el periodo educativo, de marzo a noviembre, quedan fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

estudiantes. Y pese a que en muchos casos la Universidad certifica que se realizaron Horas-estudiante, durante los meses de enero, febrero y diciembre, esto no podría contabilizar, pues pareciera que se trata de estudiantes que no cumplieron con el cumplimiento de sus “horas” durante el ciclo lectivo, y que debe reponerlas en dichos meses que son precisamente sus vacaciones.

Precisa en este caso, realizar un análisis de tiempo laborado por el petente bajo la categoría de becado 11, así como en la ocupación de horas asistente.

a.1.-Del tiempo laborado bajo la modalidad de horas Beca 11

Al respecto las instancias precedentes contabilizan por concepto de Horas Beca 11 el total de: **5 años 7 meses y 18 días** al primer corte de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y **7 meses y 12 días** en el segundo corte al 31 de diciembre de 1996., para un total de 6 años y 4 meses por los años (1986 a 1995).

Beca 11 al primer corte: De la documentación que consta en autos este Tribunal verifica que el tiempo correcto es de **5 años 6 meses y 18 días**, lo cual se fundamenta en la certificación emitida por la Oficina de Becas del Departamento de Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica y no 5 años 7 meses y 18 día como lo indica la Junta de Pensiones, que se equivoca al contabilizar el mes de noviembre de 1989.

Obsérvese que para el año 1989 en la casilla del mes de noviembre se consigna la sigla “*NRM*”, lo cual implica que el estudiante no recibió remuneración salarial, para ese mes. Asimismo, es menester aclarar que la Vicerrectora de Vida Estudiantil mediante Oficio número Vive 306-2019 de fecha 07 de febrero de 2019, en respuesta a consulta efectuada por el petente el 21 de enero del 2019, dictaminó que no era posible subsanar la omisión del pago del mes de noviembre de 1989, indicando que. “*...de conformidad con el bloque de legalidad expuesto, la solicitud del señor xxxx es totalmente improcedente, su derecho a reclamar la ayuda económica era de cuatro años, por lo que su gestión ya está prescrita*”.

Por lo tanto es improcedente para este Tribunal contabilizar un periodo que no fue reconocido por el patrono, inclusive tomando en cuenta que éste mismo está declarando la prescripción sobre el reclamo de ese mes de noviembre por concepto de beca, por no haber accionado el petente su reclamo en el plazo de ley, que para ese momento, según la norma aplicable era de 4 años; de igual manera no existe prueba en el expediente que demuestre las razones por las cuales no se le canceló la ayuda económica de ese mes de noviembre, lo cual incluso pudo responder a una omisión por parte del becario del cumplimiento de sus obligaciones.

Por tanto, lo procedente es contabilizar para ese año 1989 por concepto de Hora Beca 11, el total de 7 meses que corresponde a: marzo a junio y de agosto al mes de octubre, en los cuales se consigna el pago de ¢3.450 para cada uno de ellos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Que, sobre este asunto, este Tribunal ha indicado en diversas resoluciones que las horas beca, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como horas beca, este dinero adquiere la naturaleza de salario. No así, en el caso que nos ocupa, que claramente constan periodos en los que no se reporta remuneración salarial; faltando así uno de los elementos esenciales de una relación laboral que es la **remuneración**. Por lo que se reconoce únicamente los periodos en lo que el peticionario recibió remuneración salarial, pues es precisamente ese elemento el que posibilita que se reconozcan las horas beca como tiempo de servicio.

En tanto, el total a consignar para el primer corte para BECA 11 es de: **5 años 6 meses y 18 días** de los periodos de 1986 al 18 de mayo de 1993.

Beca 11 al segundo corte: Para el segundo se encuentra acertado el computo de la Junta de Pensiones de documento 22 que arriba al total de 7 meses y 12 días que corresponden a: 12 días de junio de 1993, 3 meses de 1994 sea de (marzo, abril y mayo), por el pago salarial de ¢13.808 cada uno, y 4 meses del año 1995 sea de (marzo a junio) con pagos de ¢14.345 y 11.360 y ¢14453. Para un total de labores para el segundo corte por concepto de Beca 11 de 7 meses y 12 días. De igual manera se reitera que los meses en los que se detalle NER es decir que la Universidad no otorgó ayuda económica, no se podrán tomar como tiempo de servicio para efectos de pensión.

Por consiguiente, el desglose por Horas Beca 11 de los años de 1986 a 1995 se debe visualizar de la siguiente manera:

Año 1986: 8 meses (de marzo a junio y de agosto a noviembre)

Año 1987: 4 meses (de marzo a junio)

Año 1988: 8 meses (de marzo a junio y de agosto a noviembre)

Año 1989: 7 meses (de marzo a junio y de agosto a octubre)

Año 1990: 8 meses (de marzo a junio y de agosto a noviembre)

Año 1991: 6 meses (de marzo a junio y agosto y setiembre)

Año 1992: 8 meses (de marzo a junio y de agosto a noviembre)

Año 1993: 3 meses (de marzo a mayo)

Año 1994: 3 meses (de marzo a mayo)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Año 1995: 4 meses (de marzo a junio)

Así las cosas, el total de tiempo de servicio por horas beca 11 es de **5 años, 6 meses y 18 días** al 18 de mayo de 1993 y **7 meses y 12 días** al 31 de diciembre de 1996 para un total de **6 años 5 meses** que corresponden al periodo de 1986 a 1995.

a.2.-Del tiempo laborado bajo la modalidad de Horas asistente

En documento 12, consta certificación emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica en la cual se hace constancia de las labores del recurrente bajo la modalidad de horas asistente en la Universidad de Costa Rica en los siguientes periodos de 1991 y 1992.

Del 2 de setiembre de 1991 al 30 de noviembre de 1991, del 24 de febrero de 1992 al 5 de julio de 1992, del 3 de agosto de 1992 al 13 de diciembre de 1992 del 1 de octubre de 1992 al 13 de diciembre de 1992.

Ahora bien, tomando en consideración que el periodo concreto para el ejercicio de las mismas es durante el periodo educativo, de marzo a noviembre, quedan fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los estudiantes.

De lo esbozado este Tribunal verifica que para el caso de marras el tiempo correcto por concepto de horas estudiantes de 1991 y 1992 es de: es de: **2 meses y 5 días**, y no 2 meses y 25 meses como lo contabiliza la Junta de Pensiones, que se equivoca al considerar para el **año 1992** los 7 días de febrero, y los 13 días de diciembre. Y tal como se indicó en acápites anteriores del tiempo dispuesto por los estudiantes para la realización de horas asistente por estar en condición de Becado, se reconoce únicamente lo laborado durante el ciclo lectivo, puesto que los meses adicionales son para el disfrute de vacaciones.

Siendo un total de tiempo de servicio por Horas asistente de: **2 meses para el año 1991(octubre y noviembre), y para el año 1992(5 días de julio)**, que es el tiempo que se logra constatar con las certificaciones emitidas por la Oficina de Beca de la UCR.

b). En cuanto a las labores en el Ministerio de Educación

Con vista en las certificaciones de Contabilidad Nacional y del Ministerio de Educación Pública, a documentos 10 y 16 del expediente digital, se evidencia que el gestionante inicia labores con el MEP, a partir del 01 de junio de 1993, información que sirvió de base al cómputo de la Junta de Pensiones, el cual fue oportunamente avalado por la Dirección de Pensiones.

Sobre las citadas labores, solicita el petente le sea reconocido el tiempo laborado para los años de 1994 y 1995 los meses de enero, febrero y diciembre; el reconocimiento del recargo por labores



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en Horario Alternativo para el periodo de 1995, sea del 01 de setiembre al 17 de octubre. Aduce, además que se le debe contabilizar año 1996, en el que desempeño labores en el MEP en condición de Ad honorem. Asimismo, considera que se le debe contabilizar como tiempo educación, el periodo de junio de 1997 a enero de 1998, tiempo que invirtió en la investigación de la Tesis, para optar por el grado de licenciatura en Sociología.

Adicionalmente, se observa que ambas instancias se equivocan en el cómputo de los años 1996, 1998 y 2000.

b.1).-Del cómputo de los años 1994, 1995, 1996, 1998 y 2000

Respecto al año de 1994 y 1995, las instancias precedentes computan, concretamente: 9 días de julio, 14 días de agosto, 2 días de setiembre, 17 días de octubre y 4 días de noviembre del año de 1994 (1 año 16 días); mientras que para el año de 1995 computan 10 días de agosto, setiembre, 24 días de octubre y 16 días de noviembre (2 meses 20 días).

Sin embargo, el señor xxxx pretende el reconocimiento, en ambos años, de los meses de enero, febrero y diciembre; pretensión que resulta improcedente siendo que el ejercicio de sus funciones como docente implicaba que el curso lectivo comprendiese el periodo de marzo a noviembre. De ahí que se emplee el cociente 9 para la suma de fracciones de meses, y con ello los meses de enero, febrero y diciembre se determinan como periodo vacacional cuyo reconocimiento solo fue previsto por el artículo 32 de la Ley 2248 cuyo requisito era laborar el ciclo lectivo completo y demostrar mediante prueba las labores en exceso; sin embargo ese beneficio fue suprimido por la ley 7268. De ahí que para el segundo corte no se consideren las bonificaciones de los meses de enero, febrero y diciembre.

En cuanto al **año 1996** ambas instancias contabilizan 7 meses y 27 días (de marzo a junio, 14 días de julio, 13 días de agosto, 26 días de setiembre, 15 días de octubre, 19 días de noviembre y diciembre. Observa este Tribunal que se equivocan al incluir el mes de diciembre siendo que ese periodo se computó a cociente 9 de manera que lo correcto es contabilizar **6 meses y 27 días** (de marzo a junio, 14 días de julio, 13 días de agosto, 26 días de setiembre, 15 días de octubre y 19 días de noviembre).

En cuanto al año de **1998**, ambas instancias determinan el cómputo de 10 cuotas al considerar los meses de febrero, marzo, mayo y de junio a diciembre. Cálculo que resulta erróneo, por cuanto acreditan las fracciones de días laborados en los periodos de febrero (21 días) y mayo (20 días) como cuotas completas; cuando lo correcto es respetar las fracciones de tiempo y no redondear este a cuotas completas. De manera que lo correcto es computar **9 meses y 11 días**.

En cuanto al **año 2000** ambas instancias contabilizan 9 meses (enero, mayo a diciembre), según certificación de Contabilidad Nacional visible en documento 21.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Observa este Tribunal que ambas instancias se equivocan al realizar el cálculo del tiempo de servicio del año 2000, calculo que arriban al redondear la fracción de 19 días de mayo a un mes completo, siendo lo correcto es contabilizar un total de **8 meses y 19 días** que corresponde: enero, 19 días de mayo, junio a diciembre.

b.2- Del reconocimiento de horario alterno en el año 1995

Por escrito del 13 de mayo del 2019, el petente solicita le sea reconocido las bonificaciones por ley 6997, por tiempo laborado en condición de Horario Alterno, para el año 1995 en la Escuela José María Zeledón Brenes, para lo cual aporta la certificación emitida por el Supervisor de Educación Circuito 02 de la Dirección Regional de Desamparados.

Es evidente que, al momento de ser analizada la solicitud de pensión por parte de la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones, la información de cita no constaba en el expediente digital, pues es hasta el 13 de mayo del 2019, que se aporta dicha certificación.

De modo que se trata de prueba documental que no estuvo presente en la fase procesal oportuna, por lo que, será en una futura revisión, que las instancias precedentes verifiquen y valoren la documentación de cita y su eventual reconocimiento.

b.3- Del cálculo al tercer corte

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que ambas instancias realizan el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte, sea bajo la normativa de la Ley 7531 (ver documento 22); convierten el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas. Ambas disponen los 8 años 8 meses 28 días como 104 cuotas y de ahí adiciona el tiempo restante.

De modo que, al contabilizar el tiempo de servicio por cuotas omiten los días acreditados a ese momento, sea 28 días en este particular, lo cual conlleva a una disminución en el tiempo servido. Este Tribunal ha sido enfático que, al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo. Y es una vez finalizado el mismo se podrá equiparar a cuotas aportadas de acuerdo a los años y meses consignados en el cálculo.

c.- De las labores en modalidad de Ad Honorem

Prende el petente que se contabilice el año 1996 de forma completa ya que durante ese periodo realizó labores “*Ad honorem*” como asistente y recuperador principalmente en Estudios Sociales y Ciencias, en la Escuela Los Pinos, ubicada en Alajuelita, y que sobre estas labores el MEP le certifico el ciclo lectivo completo de marzo a noviembre.

En lo concerniente la tesis de este Tribunal ha sido no considerar el tiempo laborado Ad Honorem para efectos de pensión, pues durante ese lapso no se encuentra presente uno de los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

elementos esenciales de la relación laboral como es la retribución económica, razón por la cual no existe relación laboral o contrato de trabajo y por consiguiente no puede ser considerado como tiempo de servicio para efectos de jubilación.

Sobre este tema el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, en su voto número 00922, dictado bajo el expediente número 007-00519-0028, del 18 de junio del 2008, con respecto al trabajo Ad Honorem en relación al tema de pensión, ha manifestado:

“(...) Por otra parte, el trabajo “ad honorem” prestado por altruismo o vocación de servicio sirve, para efectos curriculares, como experiencia y puede ser tomado en cuenta para una futura designación en un puesto de trabajo pero no presupone la búsqueda de una contraprestación salarial y como tal, está vinculado a las tareas voluntariamente realizadas por el honor del servicio brindado. El trabajo efectuado de esa forma, sin recibir sueldo o salario, sin ningún interés por la paga y por el cual no se ha percibido una retribución económica hace que falte el requisito de la remuneración salarial, lo que implica que durante el lapso que fue prestado el servicio no hubo relación laboral, o contrato de trabajo, y por lo tanto, con mucho menos razón, puede ser tomado en cuenta para efectos de cómputo de tiempo de servicio al objeto de una jubilación. (...)”

De manera que, no existiendo argumentos de derecho para variar el criterio expuesto, este Tribunal Administrativo, se ajusta a lo ya normado en estos casos, pues resolver de manera distinta, implicaría motivar el acto, con argumentos que en nada se apegan al ordenamiento jurídico. Y en todo caso, valga aclarar que no se observa en el expediente administrativo documentación alguna que certifique esas labores como tales; es solo el dicho del petente en la apelación.

En todo caso, véase para ese año 1996 al petente se le contabiliza labores en el Ministerio de Educación Pública en la Escuela Los Pinos, el total de 6 meses y 27 días, según se explicó en apartado b.1 de esta resolución, siendo este el tiempo que corresponde reconocer para este año, pues fue es lo que coincide con la Certificación del MEP y la de Contabilidad Nacional.

d.- Sobre el reconocimiento de labores durante la investigación de la tesis de grado

Respecto a este punto, solicita el interesado le sea reconocido el tiempo invertido en la elaboración de la Tesis para optar por el grado de licenciatura en Sociología de la UCR, pues según su argumento realizó la investigación en el MEP.

Manifiesta el petente que durante los periodos de junio de 1997 a enero de 1998, se encontraba realizando la Investigación de Tesis para la Licenciatura en Sociología en la UCR, tiempo que indica se dedicó adicionalmente a impartir tutorías y lecciones particulares de Estudios Sociales y Cívica para Bachillerato, con la finalidad de redondear sus ingresos, pues menciona que ya para ese momento no contaba con beca de la UCR.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En lo referente merece aclararle al petente que el tiempo utilizado en la investigación para la elaboración de la tesis, fue parte de su proyecto personal, que si bien, las autoridades del Ministerio de Educación eventualmente le concedieron la posibilidad de realizar ese trabajo de campo en dicha institución, ello no implica que deba ser considerado como tiempo de servicio, sino que se categoriza como una colaboración del MEP, hacia el estudiante, con la finalidad de que éste logre obtener la información precisa para el contenido de su tesis. Comportamiento que es habitual entre el estudiantado y las diferentes instituciones educativas del país, las cuales, brindan la oportunidad a los egresados de bachillerato, tanto de los colegios, como de las Universidades, de realizar trabajos de investigación para elaboración de tesis o trabajo comunitario. Sin embargo, lo cierto es que esas labores propias del estudiante, no pueden ser equiparadas a una relación laboral, pues en su ejecución no existe el elemento fundamental que la caracterice como tal, como es la remuneración salarial y la subordinación, pues evidentemente el estudiante tenía absoluta libertad de realizar su investigación de la manera que dispusiera.

Bajo esta consideración, no existe la posibilidad dentro del ordenamiento jurídico, o asidero legal que permita contabilizar el tiempo que el petente utilizó en su investigación, para cumplir con los requisitos de graduación exigidos para la culminación de su carrera. De modo que este tribunal, no podría resolver de forma distinta, sino únicamente en sustento al principio de legalidad establecido en el numeral 11 establecido en la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública. En su caso ya se le reconocieron varios años en los que prestó servicios en la modalidad de beca 11 ello fue posible al haber recibido remuneración y prestado los servicios que exigía las horas estudiante. Por el contrario en el caso del periodo de elaboración de tesis esa contraprestación del estudiante hacía la universidad con las horas de labores en beca no existía y por ello tampoco había remuneración. Así que resulta improcedente lo solicitado por el recurrente.

e- Del Reporte de cotizaciones a la Caja Costarricense del Seguro Social

En lo referente indica el señor xxxx que no se le están considerando, los años: de 1986 -1996 que son 13 cuotas y de 1997-2018 son 2 cotizaciones, para un total de 15 cuotas originadas con el MEP y empresa privada, de las cuales son se le están reconociendo solo 10 de ellas.

Revisado el reporte de la CCSS, visible en documento 13, se observa que el petente acredita cotizaciones a ese régimen, por labores en el MEP, en Estado y en empresa privada. De las cuales se le contabilizan **8 cuotas de 1988 a 1991** y **2 cuotas del año 1995 laborado en Pozuelo**.

Ahora bien, pareciera que la pretensión del gestionante es que se le contabilicen las **5 cotizaciones** que corresponden a los periodos de: **2 cotizaciones** más de empresa privada que son los meses de (marzo y mayo) de 1995, y los meses de *diciembre de 1996, enero del 2004, y enero del 2005*, en las cuales se consigna como patrono al MEP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En ese sentido se le aclara que los meses de *marzo y mayo de 1995*, fueron computados como Horas Beca 11, según el cálculo de la Junta de Pensiones visible en documento 22.

Con respecto al mes de *diciembre de 1996*, se trata de un periodo que no se considera, pues como se explicó en apartados anteriores, que, por el ejercicio de sus funciones como docente, el curso lectivo comprendía los periodos de marzo a noviembre de ahí que se emplee el cociente 9, con ello los meses de enero, febrero corresponden a periodo vacacional cuyo reconocimiento solo fue previsto por la ley 2248, beneficio que fue suprimido por la ley 7268. De ahí que, para el segundo corte, no se considere el mes de diciembre.

Sobre las cotizaciones de los meses de *enero del 2004 y enero 2005*, dichos períodos ya fueron oportunamente considerados como tiempo en educación, conforme la certificación de Contabilidad Nacional de documento 21, en las que se consignan pagos del MEP, para esos periodos y esos años se le otorgó el año completo.

Es menester aclararle al petente que no es posible, reconocer las labores ejercidas en forma simultánea, pues debe entenderse que para efectos de pensión, lo que la ley faculta es tomar las labores en educación en cada corte de ley según la 2248, 7268 y 7531; y esta última lo que previó en su numeral 42, es que las labores con patronos distintos a educación, pueda ser utilizado para completar las cuotas requeridas para pensionarse.

Por consiguiente, la solicitud del petente de que se le reconozcan las 15 cuotas detalladas en el Reporte de Salarios de la CCSS, no es de recibo, pues revisadas las distintas certificaciones emitidas por el MEP, Contabilidad Nacional y la CCSS, todas las cotizaciones aportadas durante su relación laboral, fueron debidamente contabilizadas de forma ordenada, según los cortes de ley.

f. De los alegatos del petente en su recurso de apelación

A manera de síntesis de lo alegado por el señor xxxx en los escritos adjuntos al expediente de pensión y anexos, se expone lo siguiente:

a.- Respecto al reconocimiento de Horas beca 11 y horas asistentes: Sobre este punto este Tribunal ha reconocido estas labores como tiempo de servicio, pues existen los elementos de una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; tal como se sustenta en la Directriz 007-2015 del 02 de julio del 2015. Lo que no puede aceptar esta instancia es reconocer estas labores, cuando el patrono certifica que para algunos meses no se canceló remuneración salarial lo cual se consigna en la certificación con las siglas (NRM), o bien que no existe registro (NER); bajo estos dos supuestos resulta improcedente el contabilizar esos servicios, pues la administración en estos casos, debe resolver conforme la información acreditada por el empleador.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Asimismo, en cuanto a la pretensión que se le reconozcan los periodos vacacionales laborados bajo la modalidad de horas beca, se le aclara que, los meses de *diciembre, enero y febrero*, si bien, el patrono los certifica como laborados, dichas labores obedecen a que algunos estudiantes debieron utilizar esos meses para completar el número de “horas estudiantes”, que por razón alguna no lograron cumplir durante el curso lectivo que comprende de marzo a noviembre, recuérdese que ese periodo se computo a cociente 9 que precisamente comprende esos meses.

Finalmente, en cuanto al *reconocimiento del mes de julio laborado en horas beca 11*, que, a juicio del interesado, debe ser reconocido a los estudiantes, bajo la figura de las vacaciones previstas en el numeral 153 del Código de Trabajo; es menester aclararle que la administración al resolver debe ajustarse estrictamente a lo certificado por el empleador; y en este caso, en la certificación de la Universidad de Costa Rica, se consigna labores de **“marzo a junio y de agosto a noviembre”**. Siendo este un comportamiento usual en la información que brindan las autoridades administrativas respecto a la prestación de estos servicios. Y en su caso, no hay excepción alguna, pues, se le certifican los meses de: *marzo a junio y de agosto a noviembre*, en los cuales se refleja que mes a mes el petente recibió retribución salarial; omitiéndose el mes de julio de cada año que es el periodo de descanso de los estudiantes.

Por ello, no es posible aceptar la pretensión del reclamante, que se considere el mes julio de cada año bajo la figura de vacaciones a las que tienen derecho todos los trabajadores; pues la condición de un estudiante es distinta a la de un trabajador regular, tomando en cuenta que los servicios que los alumnos de las universidades estatales prestan en horas beca, si bien se caracterizan como relación laboral, es también como una oportunidad que la universidad les brinda para que logren enfrentar sus necesidades académicas durante el curso lectivo que va de marzo a noviembre con una pausa a medio periodo en el mes de julio; respetando los tiempos de descanso de estos, y es por ello que, usualmente el mes de julio de cada año no se refleja certificado. De ahí que no es posible considerar la prestación de esos servicios.

b.-Del tiempo en el MEP: a. Respecto a la petición de que se le reconozcan los meses de enero, febrero y diciembre de 1995, es improcedente, pues como se le explico supra, al estar nombrado como docente, se debe aplicar el divisor 9 para la conversión de fracciones de meses, eso conlleva a la no consideración de los meses de febrero y diciembre.

En cuanto al reconocimiento de labores bajo la modalidad de horario alterno para el año 1995, tampoco procede al tratarse de un elemento probatorio que no se aportó en la fase procesal oportuna, es decir se adjuntó posterior al dictado de la resolución que se impugna. De ahí que este Tribunal no entra a valorar dicha información.

De las labores en modalidad de Ad Honorem, que según señala el petente lo desempeño en el MEP, sobre este punto, este Tribunal ha sido claro que Tribunal ha sido al indicar que el tiempo laborado Ad Honorem, en todo caso no es computable para efectos de pensión, pues durante ese lapso no se encuentra presente uno de los elementos esenciales de la relación laboral como es la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

retribución económica, razón por la cual no existe relación laboral o contrato de trabajo, y por consiguiente no puede ser considerado como tiempo de servicio.

Respecto a la solicitud que le sea reconocido el tiempo utilizado para la investigación de la Tesis, que según su decir la realizó en el MEP, dicha petición es inadmisibles, puesto que, dentro del ordenamiento jurídico, no existe norma que posibilite ese proceder; y la administración debe resolver ajustándose en todo momento al principio de legalidad.

c.-Del reconocimiento de las 15 cuotas según Reporte de la CCS de documento bajo el argumento de que lo laboró en horarios distintos cabe indicar que las labores que se ejecuten de forma simultánea no pueden considerarse, pues según el ordenamiento jurídico no existe asidero legal que resguarde esa simultaneidad; situación jurídica a la cual debe ajustarse la Administración al dictar el acto administrativo a su cargo.

d.- Adicionalmente, el señor xxxx sustenta sus alegatos con fundamento en el **Oficio número DAJ-073-C-2016 del 14 de noviembre del 2016 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MEP**, y según **Acta número 118-2017(6-12-17)** emitida por COLYPRO, lineamientos con lo que a su criterio se le deben considerar el tiempo de servicio que denomina: *“traslapes o tiempos adicionales en el Ministerio de Educación y Universidad de Costa Rica”*.

El citado oficio DAJ-073-C-2016 refiere propiamente a la jornada extraordinaria, su remuneración, el límite de horas extras a laborar y la prohibición de la compensar con tiempo dichas labores; jornada que encuentra su regulación en Capítulo Segundo, artículos 135 y siguientes del Código de Trabajo. Esos criterios legales en nada se relacionan con su caso en concreto, pues lo que alega es el reconocimiento de labores fuera del ciclo lectivo, tiempo *Ad honorem* y tiempo utilizado en investigación de la tesis, situaciones distintas a las desarrolladas en los documentos que anexa.

Asimismo, en cuanto el Acta 118-2017, cabe señalar que en esta se transcribe en forma conducente los presupuestos regulados por las normativas 2248, 7268 y 7531, normas a las que se acoge en su totalidad la administración al motivar sus actos, pues estas son las que definen los parámetros que se deben cumplir, para ser beneficiario de una pensión al amparo del régimen magisterial. Y en el análisis del caso, se observa que lo dictado por las instancias precedentes se ajustan en todo a las leyes en mención, cumpliendo con ello el principio de legalidad, pues estas pensiones se pagan con fondos públicos a cargo del presupuesto nacional.

De modo, que en la resolución apelada, en este particular, no se ha hecho más que cumplir con esos preceptos legales, con la debida motivación del acto, y en apego a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y profundo, evacuando todos los elementos de hecho y derecho presentes en el expediente de pensión, pues es precisamente esa fundamentación, la que se constituye en elemento esencial para la validez del acto administrativo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONCLUSIONES:

Por lo anterior expuesto, este Tribunal concluye que el total de tiempo servido es de **28 años, 11 meses y 8 días al 31 de octubre del 2018**, desglosados de la siguiente manera:

Al 18 de mayo de 1993: 5 años, 8 meses y 23 días, que incluye 5 años, 6 meses y 18 días de labores por Beca 11 UCR y 2 meses y 5 días por Horas Asistente UCR.

Al 31 de diciembre de 1996: se adicionan 7 meses y 12 días por labores Beca 11 UCR y 1 año, 8 meses y 3 días laborados en el MEP, para un total de 8 años, 6 meses y 8 días.

Al 31 de octubre del 2018: se le agregan 20 años 5 meses laborados en el MEP, con lo cual se obtiene el total **28 años, 11 meses y 8 días** tiempo equivalente a 347 cuotas.

A esos **28 años, 11 meses y 8 días** se adiciona 10 cuotas de empresa privada para un total de 29 años 9 meses y 8 días al 31 de octubre del 2018, tiempo equivalente a 357 cuotas, lo cual implica que al petente aún no alcanza las 400 cuotas exigidas en el numeral 41 de la Ley 7531

El artículo 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.

Considerando que el apelante aún se encuentra laborando deberá solicitar una nueva revisión en el momento en que acredite las 400 cuotas, necesarias para obtener su derecho de pensión por la Ley 7531.

En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación. En consecuencia, se confirma la resolución número DNP-OD-M-4287-2018 de las 11:15 horas del 13 de diciembre del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece **28 años 11 meses y 08 días al 31 de octubre del 2018** en educación, equivalente a **347 cuotas** más 10 cuotas de empresa privada para un total de 357 cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OD-M-4287-2018 de las 11:15 horas del 13 de diciembre del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece **28 años 11 meses y 08 días al 31 de octubre del 2018** en educación equivalente a **347 cuotas**, más 10 cuotas de empresa privada para un total de 357 cuotas. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

AArrieta/Mvargas